

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN D.E. /No.41/2009

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo es una entidad económica y administrativamente autónomo que tiene a su cargo la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, por el cual se reglamenta la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 dispone en su Artículo 2, acápite C que **EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), ES EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO;**

Que mediante la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen medidas especiales para la prevención del delito de blanqueo de capitales, obligando a las cooperativas de ahorro y crédito a mantener en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y a evitar su comisión;

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 contempla en su Artículo No. 8 que: "Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras Leyes, Decretos o Reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por un solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/5,000.00) a un millón de balboas (B/1,000,000.00)), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes y organismos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.

Por lo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Primero: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y aquellas cooperativas que desarrollan la actividad de intermediación financiera están obligadas a cumplir con las siguientes medidas de prevención del blanqueo de capitales:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes;
2. Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero y/o requerir de sus clientes, apoderados o representantes, las declaraciones que fueren necesarias para los fines de la presente Ley y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente en caso de:

- Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00) o transacciones sucesivas en fechas cercanas que, aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00).
 - Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
 - Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Examinar con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en la Ley.
 4. Suministrar a sus respectivos organismos de supervisión las declaraciones relativas a las transacciones a que se refiere el numeral 2, así como cualquier información adicional relacionada con tales transacciones para el adecuado de éstas.
 5. Comunicar directamente, y por iniciativa propia, a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier hecho, transacción, u operación sobre el cual se tenga sospecha de que está relacionado con el delito de blanqueo de capitales.
 6. Abstenerse de revelar al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero, o que se está examinando alguna transacción u operación por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.
 7. Establecer procedimientos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a prevenir la realización de operaciones vinculadas con el delito de blanqueo de capitales.
 8. Adoptar las medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
 9. Conservar por un período de cinco años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran ejecutado o que hubieran establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiera sido obligatoria.

Segundo: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y aquellas que realizan la actividad de intermediación financiera serán sancionadas por el incumplimiento de las Medidas especiales para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales de la siguiente manera:

- Cuando se trate del incumplimiento por primera vez, de una de las medidas indicadas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se le enviará nota de llamado de atención;

- Cuando incumpla por segunda vez el nombre de la cooperativa aparecerá en la página web de la institución, en la que se indicará que ésta no ha cumplido con las Medidas Especiales para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.
- Cuando incumpla por tercera vez se impondrá la sanción que señala la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000.000.00), según la gravedad de la falta y el grado de incidencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de noviembre de Dos Mil Nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

